

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00330-00.
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE MUÑOZ LAVERDE.
DEMANDADO: J.S.M.CH. REPRESENTADO LEGALMENTE POR
MÓNICA PATRICIA CHAPARRO CAMARGO

En vista de la constancia secretarial que antecede, se revisa en su integridad el asunto de la referencia advirtiéndole que el Despacho deberá resolver sobre la viabilidad de asumir la competencia para conocer del presente proceso de disminución de cuota alimentaria del NNA JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ CHAPARRO, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En principio cabe destacar que se trata de un proceso de disminución de cuota alimentaria que encuentra sustento en una obligación alimentaria que fue regulada por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Ubaté, y no por este Juzgado, luego, le es aplicable al asunto lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P.

Superado lo anterior, tanto en el poder como en la demanda se indica que el domicilio de la señora MÓNICA PATRICIA CHAPARRO CAMARGO, progenitora del niño JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ CHAPARRO y en consecuencia del infante porque la susodicha ostenta su custodia, se encuentra ubicado en el municipio de Tausa, Cundinamarca.

Aunado a lo anterior en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, se dispuso como dirección de la parte demandada el Sector Rasgata Alto del municipio de Tausa.

En ese orden, considerando que el niño JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ CHAPARRO, reside en el municipio de Tausa, Cundinamarca, el competente para resolver el proceso de disminución de cuota alimentaria de la referencia es el Juez Promiscuo Municipal de esa localidad, como se pasa a explicar:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P., los jueces de familia conocen en única instancia: "7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."

Por su parte, el inciso 2° numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., establece una norma especial de competencia territorial para esta clase de asuntos, en los siguientes términos: "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre

personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." (Subrayado fuera de texto).

Además, el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P. preceptúa lo siguiente: "(...) Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: "2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente. (...)'" (Subrayado fuera de texto).

En armonía con las normas en comento, el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P. señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: "6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia." Precepto que debe considerarse en concordancia con el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que establece: "Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia."

Así las cosas, la competencia para conocer el presente litigio corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca de conformidad con lo expuesto en las normas antes citadas, por consiguiente, se rechazará de plano la demanda de la referencia y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado por ser el competente para asumir su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

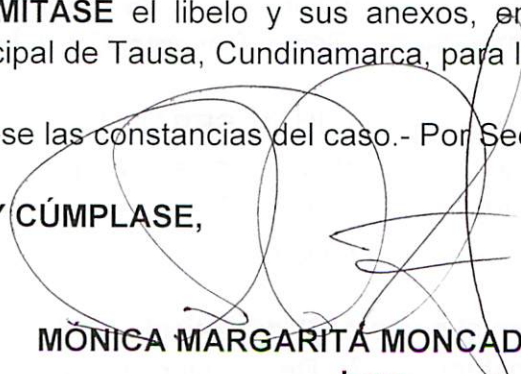
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la misma, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITASE el libelo y sus anexos, en debida forma, al señor Juez Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjese las constancias del caso.- Por Secretaría Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez